

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE AGOSTO DE 2009

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS, EL ABUSO SEXUAL Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los Artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5, 12, 14 y 15, fracciones I, VIII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Segundo Transitorio de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil en el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS, EL ABUSO SEXUAL Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil en el Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Acciones de prevención: Conjunto de medidas, basadas en políticas públicas, para evitar la consumación de los delitos de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil, atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

II. Acciones de protección: Conjunto de medidas, basadas en políticas públicas, para proporcionar bienes o servicios a las víctimas de los delitos de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil;

III. Agresor: Persona que realiza cualquier tipo de conducta tipificada como delito materia de la Ley;

IV. Código Penal: Código Penal para el Distrito Federal;

V. Comisión: Comisión Interinstitucional para prevenir y erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil;

VI. Delitos materia de la Ley: Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil en el Distrito Federal; y los contenidos en los Título Quinto, "*Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo psicosexual*", y Título Sexto, "*Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad, personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, respectivamente*", todos del Código Penal.

VII. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;

VIII. Desarrollo psicosexual: La combinación entre maduración biológica y aprendizaje que genera cambios tanto en la conducta sexual como en la personalidad, desde la infancia hasta la edad adulta;

IX. Empoderamiento: proceso que permite el tránsito de las personas de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías;

X. Explotación sexual comercial infantil: La utilización de menores de edad para actos sexuales, con contacto físico o no, para la satisfacción de una persona o grupo de personas a cambio de una contraprestación;

XI. Factores de riesgo: Las circunstancias que influyen o propician que una persona sea víctima de los delitos materia de la ley, como pueden ser las relaciones personales; el entorno laboral, escolar o social; las características de raza, origen étnico, discapacidad, edad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; la condición de migrantes, refugiadas, desplazadas, privadas de la libertad por mandato judicial; o cualquier otro elemento que lo permita;

XII. Ley: Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal;

XIII. Línea Telefónica: Línea telefónica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la ayuda y denuncia de las víctimas de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil;

XIV. Modalidades de explotación sexual comercial infantil: La utilización de menores de edad en prostitución, como víctimas de lenocinio, pornografía infantil, turismo sexual infantil y trata de menores con fines de explotación sexual, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal;

XV. Niña o Niño: Todo ser humano menor de 18 años;

XVI. Organizaciones Civiles: Entes legalmente constituidas que agrupan a ciudadanos que se ocupan de la defensa y promoción de derechos, así como del mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros;

XVII. Organizaciones Sociales: Entes que agrupan a habitantes del Distrito Federal para la defensa, promoción y realización de sus derechos, así como para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes;

XVIII. Página de internet: Página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que contenga el listado de organizaciones civiles y sociales que trabajen en la prevención, detección y erradicación de los delitos materia de la Ley, los lugares en los que se brinde apoyo y asistencia a las víctimas, así como los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la Ley;

XIX. Perspectiva de género: Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

XX. Posibles víctimas: Persona que por su condición se encuentran en riesgo de ser sujeta de los delitos materia de la Ley;

XXI. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XXII. Programa: Programa para prevenir la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil;

XXIII. Protocolo: Protocolo en materia de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil en el sector turístico;

XXIV. Reglamento: Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal;

XXV. Víctima Directa: Persona que ha sufrido directamente las acciones u omisiones tipificadas como delitos materia de la Ley; y

XXVI. Víctima Indirecta: Familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, así como la persona que haya sufrido daños al intervenir asistiendo a la víctima en peligro o al prevenir la victimización de personas por los delitos materia de la Ley.

Artículo 3. Para la observancia, interpretación y aplicación de la Ley en la implementación y coordinación de todas las acciones para el apoyo, protección, prevención, atención y asistencia de las víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley, se deberá considerar lo siguiente:

I. Los principios señalados en las fracciones de la I, II, III, IV y V del artículo 4 de la Ley se relacionan directamente de manera enunciativa y no limitativa con los derechos de libertad, igualdad, no discriminación y seguridad social;

II. La perspectiva de género, para implementar acciones integrales de apoyo, protección, prevención, atención y asistencia a las víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley, que de manera coordinada se lleven cabo, a través de la Administración Pública y la sociedad civil;

III. El interés superior de las niñas y los niños víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley, para orientar todas las acciones de la Administración Pública y la sociedad civil, con la finalidad de proteger de manera integral sus derechos fundamentales, para garantizar su bienestar; y

IV. Que la atención que se brinde a las víctimas directas e indirectas, o posibles víctimas, sus familiares o testigos en su favor, sea de calidad con calidez.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 4. El Programa tendrá como objetivo, entre otros, la prevención para la reducción de los factores de riesgo y la comisión de delitos materia de la ley así como, en su caso, para propiciar la denuncia. El Programa deberá contener, además de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley y otros, los elementos siguientes:

I. Los mecanismos disuasivos que desalienten la realización de las posibles conductas relacionados con los delitos materia de la Ley;

- II. Los factores de riesgo e implicaciones de los delitos materia de la Ley;
- III. Las acciones que permitan detectar conductas que desencadenen la realización de los delitos materia de la Ley;
- IV. Los derechos de las víctimas; y
- V. La promoción de la denuncia.

Artículo 5. Para la elaboración y ejecución del Programa, se considerará lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la modalidad del delito a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social o de grupo del fenómeno delictivo;
- III. Los usos y costumbres;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas de campañas de difusión e información;
- V. La intervención interdisciplinaria en la elaboración de los materiales de información;
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII. Los mecanismos de evaluación, y
- VIII. Los demás que establezca la Ley.

Artículo 6. Cuando un servidor público tenga conocimiento, por cualquier forma de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos materia de la Ley, tendrá la obligación de formular la denuncia correspondiente ante la Procuraduría.

Artículo 7. Las instancias de la Administración Pública que intervienen en la aplicación de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias que garanticen la eficacia de la Ley y del presente Reglamento, alcanzando la imposición de las sanciones penales a los responsables de los delitos materia de la Ley y, logrando una efectiva prevención de dichos delitos, y protección de las víctimas de los mismos.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN

Artículo 8. El Programa, en materia de protección y atención, tiene por objeto disminuir el impacto de los delitos materia de la Ley, a través del otorgamiento de bienes o servicios a las víctimas, atendiendo a lo siguiente:

- I. Incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- II. Satisfacer las necesidades en materia de salud, educación y trabajo; y
- III. Garantizar el pleno acceso a la justicia.

Artículo 9. Los centros de atención especializados, públicos o privados, que tengan por objeto la protección de las víctimas de los delitos materia de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las víctimas y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Artículo 10. Los centros de atención especializados, públicos o privados, que tengan por objeto la protección de las víctimas de los delitos materia de la Ley, deberán ofrecer servicios que aseguren:

- I. Atención Integral: considerando la situación sanitaria, psicosocial, laboral en que se encuentren, para brindar la orientación y representación jurídica, protección y seguridad patrimonial y económica, que requieran, todo en forma gratuita;
- II. Efectividad: para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos a través de acciones concretas; Y
- II. Auxilio Oportuno: a través de apoyo inmediato y eficaz para las posibles víctimas o víctimas de los delitos materia de esta Ley; y protección a sus bienes y derechos.

Artículo 11. Los centros de atención especializados, públicos o privados, deberán operar con modelos que serán propuestos por la Comisión Interinstitucional. Y permitirán que la Procuraduría lleve a cabo acciones de verificación, monitoreo y evaluación de los Centros de Atención a víctimas de delitos de la presente Ley; si no lo permitieran no podrán seguir prestando los servicios señalados en este instrumento.

Artículo 12. El tratamiento a las víctimas de los delitos materia de la Ley tomará en consideración los patrones socioculturales que han favorecido y legitimado la violencia, para que la atención y tratamiento integral garanticen la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los niños y niñas víctimas de los delitos materia de la Ley.

Artículo 13. La protección que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de los delitos materia de la Ley.

Artículo 14. La protección que se proporcione se realizará de acuerdo a las necesidades de las víctimas, víctimas indirectas o posibles víctimas y, en su caso, se organizará tomando en consideración los niveles siguientes:

I. De primer contacto e inmediata, mediante la cual se realiza la valoración del caso concreto, consistente en:

a) Entrevista inicial, formal o informal, con la finalidad de identificar la problemática, las necesidades y las conductas posiblemente constitutivas de los delitos materia de la Ley;

b) Realizar las acciones inmediatas, si se detecta que la víctima se encuentra en riesgo de sufrir algún daño en su integridad física y/o emocional;

c) Dar aviso a la autoridad competente y, en su caso, canalizar a la víctima, víctima indirecta o posible víctima para que reciba la atención necesaria;

II. Básica y general, consistente en proporcionar la información veraz y oportuna acerca de sus derechos, como son recibir apoyo psicológico, atención médica y de trabajo social; así como la relativa a las medidas de protección y seguridad que se requieran; y

III. Especializada, consistente en proporcionar asistencia médica, jurídica, psicológica, psiquiátrica y material.

CAPITULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 15. A la Secretaría de Gobierno le corresponderá, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y para los efectos de la reinserción social, desarrollar cursos y talleres respecto de la prevención de los delitos materia de la Ley.

Artículo 16. Corresponde a la Procuraduría:

I. Dar atención personalizada a las víctimas directas e indirectas de los delitos materia de la Ley, en el ámbito de su competencia, a través de personal especializado, en espacios adecuados que brinden seguridad y confianza, o por medio de la línea telefónica, creada de manera exclusiva para tal fin;

II. Informar a través de la Página de Internet, acerca de los delitos materia de la Ley;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

IV. Capacitar de manera permanente al personal encargado de la atención a las víctimas de los delitos materia de la Ley;

V. Dictar las medidas de atención, prevención, protección y seguridad correspondientes;

VI. Iniciar las averiguaciones previas correspondientes, cuando sean denunciadas por un niño o niña víctima de los delitos materia de la Ley o por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de los mismos;

VII. Implementar las medidas necesarias para atender con la debida diligencia las denuncias realizadas por un niño o niña, efectuada con motivo de la posible comisión de alguno de los delitos materia de la Ley;

VIII. Salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas de los delitos materia de la Ley, denunciantes o testigos, cuando así lo requieran, así como proporcionar traductores de su lengua materna o intérpretes, tanto en la formulación de la denuncia, como en sus declaraciones o comparencias y en el seguimiento de los procedimientos respectivos;

IX. Establecer mecanismos de verificación, monitoreo y evaluación de los Centros de Atención a víctimas de delitos de la presente Ley;

X. Integrar la información resultante de las investigaciones realizadas por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sobre el origen, características y consecuencias de los delitos materia de la ley sobre las personas, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados para la creación de una base de datos cualitativos y cuantitativos de los factores que los vinculan;

XI. Proponer a la Comisión, derivado de los estudios e investigaciones que al efecto se realicen, programas, medidas y estrategias, en torno a los delitos materia de la Ley, la operación de refugios y centros de atención para víctimas;

XII. Impulsar la investigación científica, que permita la difusión e información, acerca de los riesgos y alcances de los delitos materia de la Ley;

XIII. Facilitar los espacios físicos de trabajo, así como personal docente con que cuente y demás elementos que como parte de su actividad académica impulsen la investigación y capacitación en materia de los delitos materia de la Ley; y

XIV. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 16. Las acciones descritas en las fracciones I y II del artículo anterior se llevarán a cabo a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, la cual tendrá atribuciones para:

I. Proporcionar a las víctimas la información objetiva que les permita reconocer su situación y sus derechos;

II. Brindar la atención integral y multidisciplinaria en los Centros Especializados del Sistema de Auxilio a Víctimas, con un enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género y de atención al interés superior de la infancia;

III. Referir a las víctimas de los delitos materia de la Ley, hacia las Unidades competentes de la Procuraduría; dependencias de orden local o federal u organizaciones civiles o sociales legalmente constituidas, y con las que halla celebrado convenios de colaboración;

IV. Operar la línea telefónica de ayuda y denuncia para las víctimas de los delitos materia de la Ley, conforme a los lineamientos de operación que al efecto expida la Procuraduría;

V. Implementar y actualizar de manera permanente, la página de internet como un espacio de información y difusión acerca de los delitos materia de la Ley;

VI. Celebrar Convenios de Colaboración con Instituciones Públicas y Organizaciones civiles y sociales legalmente constituidas, en los que se establezcan los mecanismos necesarios, para garantizar la eficiente atención a las víctimas de los delitos materia de la Ley y, en su caso, su refugio;

VII. Implementar los mecanismos de colaboración y atención, con otras instituciones públicas u organizaciones civiles y sociales, para que cuando se identifique a una víctima o posible víctima de los delitos materia de la Ley, intervenga inmediatamente la Procuraduría para los efectos de su competencia;

VIII. Gestionar a favor de las víctimas directas e indirectas de los delitos materia de la Ley y, en su caso, de sus dependientes económicos, los apoyos monetarios, residenciales y sociales que apruebe la Comisión;

IX. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Salud, modelos psicoterapéuticos especializados y programas de asistencia inmediata previos, durante y posteriores al proceso penal; y

X. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 17. La Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá bajo reserva la identidad y residencia de las víctimas y víctimas indirectas de los delitos materia de la Ley, de sus tutores o familiares, de los testigos de cargo, de los denunciadores y de los Peritos que intervinieron en la atención de las víctimas, en los términos de la Ley.

Artículo 18. El Ministerio Público investigador, decretará las medidas de protección para las víctimas directas e indirectas, así como de los testigos en su favor, cuando lo juzgue pertinente; en caso contrario deberá fundar y motivar por escrito su determinación.

Artículo 19. En la integración de las averiguaciones previas de los delitos materia de la Ley, el Ministerio Público deberá observar lo siguiente:

I. En la práctica de las diligencias de confronta, se atenderá a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en la normatividad aplicable;

II. Dictar, cuando sea procedente, las medidas de protección para las víctimas directas e indirectas, denunciadores y testigos de cargo de los delitos materia de la Ley, implementando las acciones necesarias para su cabal cumplimiento;

III. Informar a las víctimas y víctimas indirectas, acerca de su derecho de estar asistidas legalmente, en su caso, se les hará saber que pueden recibir asistencia jurídica gratuita por una abogada o abogado victimal;

IV. Proporcionar a las víctimas la información objetiva que les permita reconocer su situación y sus derechos; y

V. Canalizar a las víctimas de los delitos materia de la Ley, hacia las Unidades competentes de la Procuraduría; dependencias de orden local o federal u organizaciones civiles o sociales legalmente constituidas, y con las que hayan celebrado convenios de colaboración.

Artículo 20. En el proceso penal, la Procuraduría, realizará las acciones legales procedentes a fin de que la autoridad judicial decrete la reparación del daño en favor de las víctimas de los delitos materia de la Ley.

Independientemente de lo anterior, la Procuraduría a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, someterá ante el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal que determine sobre la procedencia del beneficio económico que pudieran recibir las víctimas de los delitos materia de la Ley.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Realizar operativos de revisión en lugares y establecimientos públicos, con estricto apego a derecho y respeto irrestricto a los derechos humanos, a solicitud de la Procuraduría y en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Colaborar en el auxilio y rescate de las víctimas o posibles víctimas, cuando se tengan indicios de la posible comisión de los delitos materia de la Ley.

III. Capacitar a sus servidores públicos en materia de la Ley y su Reglamento, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal:

I. Aplicar el Protocolo en materia de Trata de Personas, Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial Infantil en el sector turístico, aprobado por la Comisión;

II. Capacitar a sus servidores públicos en materia de la Ley y su Reglamento, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones;

III. Impulsar campañas dirigidas al Sector Turístico, en las que se expongan los delitos materia de la Ley, como conductas prohibidas y sancionadas en la Legislación del Distrito Federal, y mediante estrategias que incluya la participación activa de los sectores empresariales, formales e informales, ligados al turismo;

IV. Difundir en el sector turístico los códigos de conducta, aprobados por la Comisión, contra la utilización de niñas y niños en el comercio sexual, así como de los otros delitos materia de la Ley.

V. Brindar al turista, a través de los módulos respectivos, la información que le sea proporcionada por la Comisión, para identificar conductas encaminadas a la realización de los delitos materia de la Ley;

VI. Participar, en los términos que señale la Comisión, en la realización de estudios sobre el impacto de la Trata de Personas en el desarrollo del sector turístico;

VII. Denunciar ante la autoridad competente de lugares o establecimientos donde presumiblemente se cometan delitos materia de la Ley;

VIII. Mantener comunicación con las dependencias del sector público, para propiciar prácticas efectivas para la prevención y la protección de las víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley;

IX. Impulsar el desarrollo de los recursos turísticos del Distrito Federal, de conformidad con las políticas y programas del Distrito Federal, para la implementación de las medidas de protección a las víctimas de los delitos materia de la Ley;

X. Recibir, por parte de quien determine la Comisión, la capacitación de su personal a efecto de que se pueda detectar a las personas que se acerquen a los módulos de atención al turista y se presuman víctimas de los delitos materia de la Ley;

XI. Integrar y coordinar, en los servicios de orientación al turismo, así como en los módulos de atención al turista ubicados en los principales puntos de aforo o concentración de turistas en el Distrito Federal, las acciones que en materia de protección a las víctimas de los delitos materia de la Ley se estén realizando;

XII. Instrumentar, en coordinación con instituciones, asociaciones y cámaras correspondientes, los mecanismos necesarios para brindar protección inmediata a las víctimas de los delitos materia de la Ley, a través de orientación y canalización a las instituciones competentes;

XIII. Instrumentar, en los términos que señale la Comisión, los programas de rescate, protección y vigilancia en lugares de mayor afluencia turística del Distrito Federal;

XIV. Establecer los mecanismos de información para que el personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles, conozca las responsabilidades en que puedan incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas previstas en la Ley; y

XV. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal:

I. Capacitar a los servidores públicos que brindan asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, para que puedan identificar las conductas que encuadren en los delitos materia de la Ley, con motivo de las relaciones laborales y con la finalidad de orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención o, en su caso, dar aviso a la autoridad competente;

II. Impulsar campañas de difusión acerca de la explotación laboral y sexual como una modalidad del delito de trata de personas, dirigidas principalmente a personas con mayores factores de riesgo para ser posibles víctimas, en las que se informará acerca de las conductas que la constituyen, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como las alternativas o rutas de atención que hay en el Gobierno del Distrito Federal;

III. Elaborar programas de capacitación y de oportunidades de empleo, para las víctimas sobrevivientes de los delitos materia de la Ley;

IV. Coadyuvar en la emisión de las políticas y lineamientos que se deban observar, para desarrollar programas de trabajo dirigidos a las víctimas de los delitos materia de la Ley;

V. Canalizar a la Procuraduría a las víctimas, cuando de su relación laboral se desprenda la comisión de alguno o algunos de los delitos materia de la Ley;

VI. Promover y consolidar acciones que generen ocupación productiva, como una medida de apoyo y protección a las víctimas;

VII. Gestionar la aplicación de recursos, para la implementación de un programa de becas de capacitación para el empleo, a las víctimas de los delitos materia de la Ley; y

VIII. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal:

I. Capacitar a su personal en todos los niveles de atención, para identificar las situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley, así como para orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Procuraduría;

II. Incluir en sus campañas de difusión, la información acerca de los factores de riesgo a los que están expuestas las posibles víctimas de los delitos materia de la Ley, para evitar que se vean involucrados, especialmente las mujeres, las niñas y los niños;

III. Diseñar en coordinación con la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad los modelos psicoterapéuticos especializados, programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial, en atención a los principios señalados en el artículo 4 de la Ley;

IV. Brindar atención psicológica y médica especializada a las víctimas de los delitos materia de la Ley que le sean canalizadas;

V. Elaborar y desarrollar programas de apoyo a las víctimas de los delitos materia de la Ley;

VI. Diseñar metodologías para brindarles apoyo de salud pública y de los servicios de salud a las víctimas de los delitos materia de la Ley;

VII. Instrumentar, con base en lo que determine la Comisión, los mecanismos de colaboración y atención, con otras instituciones públicas u organizaciones civiles y sociales, para que cuando se identifique a una víctima o posible víctima de los delitos materia de la Ley, se dé la intervención a la Procuraduría para los efectos de su competencia;

VIII. Emitir, cuando le sea requerido por autoridad competente y en el ámbito de sus facultades, los dictámenes de las alteraciones psicoemocionales, físicos y repercusiones en la salud, que a largo plazo afecten la calidad de vida de las víctimas de los delitos materia de la Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 25. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal:

I. Capacitar a su personal para identificar las situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas, así como para atenderlas en el ámbito de su competencia y denunciar ante el Ministerio Público investigador los hechos posiblemente constitutivos de los delitos materia de la Ley;

II. Establecer campañas de difusión, para informar a la población acerca de las causas y medidas de prevención que deberán observar, para evitar que las niñas y los niños se vean involucrados como víctimas de alguno de los delitos materia de la Ley;

III. Promover campañas de difusión dirigidas a niñas y niños, en las que se les informe de las causas y medidas de autoprotección que deben observar para evitar convertirse en víctima de alguno de los delitos materia de la Ley;

IV. Llevar a cabo la investigación estadística de la niñez en riesgo o en situación de calle, de acuerdo a su nivel social, familiar, escolar, jurídico y recreativo, que permita identificar los rangos de edad y el nivel de propensión, así como el tipo de explotación y condiciones en las que se generan los delitos materia de la Ley;

V. Implementar los mecanismos necesarios para atender y asistir de manera especializada y, en su caso, solicitar la tutela, ante la autoridad que corresponda, de las niñas y niños que se encuentren en situación de riesgo o peligro, cuando hayan sido víctimas los delitos materia de la Ley;

VI. Designar personal especializado, para atender a las niñas y niños víctimas, antes, durante y posterior al proceso penal;

VII. Coordinarse con las dependencias u organizaciones civiles y sociales legalmente establecidas, a las que corresponde realizar acciones de asistencia y protección a favor de las niñas y niños; y

VIII. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 26. La Secretaría de Educación del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, la actualización sistemática de los contenidos regionales, relacionados con la prevención de los delitos materia de la Ley, dentro de los planes y programas de estudio para la educación Normal y para la formación de maestros; así como la educación básica, media y media superior y superior, en la detección de las posibles víctimas de los delitos materia de la Ley;

II. Instrumentar en los centros educativos, las estrategias y los mecanismos de prevención que permitan, al personal de los planteles, a madres y padres de familia, así como a estudiantes, identificar, detectar y evitar los delitos materia de la Ley;

III. Capacitar permanentemente al personal de los centros educativos de todos los niveles, para identificar las situaciones que permitan detectar a las víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley, así como para orientarlas acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la autoridad competente;

IV. Establecer programas para incorporar de manera inmediata, a las niñas y los niños víctimas de los delitos materia de la ley, en el nivel correspondiente del Sistema Educativo Nacional;

V. Crear campañas de difusión y prevención, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de los delitos materia de la Ley, dirigidos al personal docente de todos los niveles, madres y padres de familia y alumnos de los planteles educativos en el Distrito Federal;

VI. Impulsar en los programas de educación especial, educación indígena y educación para adultos, contenidos que apoyen la prevención de los delitos materia de la Ley;

VII. Editar libros y producir materiales didácticos distintos de los libros de texto gratuitos, que contengan temas relacionados con los delitos materia de la Ley, que sirvan para orientar a los estudiantes;

VIII. Fomentar entre las madres y padres de familia, alumnos y educadores, la cultura de la denuncia, cuando tenga conocimiento o hayan sido víctimas o víctimas indirectas de alguno de los delitos materia de la Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 27. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas gubernamentales para la prevención, atención y sanción de los delitos materia de la Ley;

II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas específicos, así como las acciones y procedimientos establecidos para prevenir, atender y sancionar los delitos materia de la Ley en las dependencias y entidades del Distrito Federal;

III. Proponer a la Comisión modelos para la prevención y atención de las víctimas de los delitos materia de la Ley;

IV. Proponer a la Comisión Códigos de conducta contra la utilización de niñas y niños en el comercio sexual;

V. Brindar la capacitación especializada al personal de los albergues, refugios o casas de emergencia;

VI. Proponer a la Comisión los lineamientos para la capacitación que deberán recibir las y los servidores públicos de las dependencias y entidades que integren la Comisión, en materia de la Ley y el Reglamento;

VII. Coordinar, en los términos que señale la Comisión, y proporcionar la capacitación a las y los servidores públicos de las dependencias y entidades que integren la Comisión, en materia de la Ley y el Reglamento.

VIII. Dar seguimiento a la capacitación que deberán recibir a las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y la Procuraduría que integren la Comisión en materia de la Ley y el Reglamento.

IX. Fomentará la adopción y aplicación de las acciones y programas por medio de los cuales se brinde atención integral a las víctimas de los delitos materia de la Ley;

X. Implementar en coordinación con las dependencias y entidades, medidas destinadas a prevenir los delitos materia de la Ley;

XI. Supervisar que las campañas en materia de la Ley se realicen desde la perspectiva de género y de los derechos humanos;

XII. Actuar como institución de consulta y apoyo para las diversas necesidades de personas víctimas de los delitos materia de la Ley;

XIII. Fomentar la elaboración de estudios, diagnósticos y evaluaciones, desde la perspectiva de género, en materia de prevención, atención y sanción de los delitos materia de la Ley,

XIV. Fomentar la participación de la sociedad civil en materia de prevención, atención y sanción de la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil; y

XV. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 28. Corresponde a las Delegaciones:

I. Establecer, gestionar y ejecutar acciones acordes con el Programa;

II. Capacitar a su personal, principalmente el de las áreas de atención al público a efecto de que conozcan y estén en aptitud de detectar conductas relacionados con los delitos materia de la presente Ley;

III. Instrumentar acciones tendentes a dar a conocer el contenido y alcances del Programa en el territorio de su demarcación.

IV. Efectuar la denuncia por la probable comisión de delitos materia de la Ley, derivada de la práctica de las visitas de verificación que correspondan;

V. Proponer políticas de protección a las víctimas dentro de su demarcación territorial, para la elaboración del Programa;

VI. Coordinarse con las instancias competentes, para el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento; y

VII. Las demás que se establezcan en el Programa.

Artículo 29. La Procuraduría gestionará la celebración de convenios con las universidades e instituciones académicas ubicadas en el Distrito Federal, con el objeto de:

I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la prevención de los delitos materia de la Ley, dentro de los planes y programas de estudio para la formación de maestros; a efecto de propiciar la detección de las posibles víctimas los delitos materia de la Ley;

II. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la prevención de los delitos materia de la Ley, dentro de los planes y programas de estudio para la educación Superior;

III. Integrar las investigaciones realizadas por las dependencias de la Administración Pública, sobre el origen, características y consecuencias de la Trata de personas, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos, para la creación de una base de datos cualitativos y cuantitativos de los factores que se vinculan con los delitos previstos en la Ley;

IV. Proponer a la Comisión, derivado de los estudios e investigaciones que al efecto se realicen, programas, medidas y estrategias, en torno a los delitos materia de la Ley, operación de los refugios y centros de atención para víctimas;

V. Impulsar la investigación científica, que permita la difusión e información, acerca de los riesgos y alcances de los delitos materia de la Ley;

VI. Facilitar los espacios físicos de trabajo, así como educadores y demás elementos que como parte de su actividad académica impulsen la investigación y capacitación, en materia de los delitos materia de la Ley;

VII. Crear campañas de difusión y prevención de los delitos materia de la Ley, dirigidos a los educadores de todos los niveles, padres de familia y alumnos de los planteles educativos en el Distrito Federal;

VIII. Fomentar entre los padres de familia, alumnos y educadores, la cultura de la denuncia, cuando tenga conocimiento o hayan sido víctimas o víctimas indirectas de alguno de los delitos materia de la Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en el Programa.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 30. La Comisión es un órgano colegiado que, además de lo establecido en la Ley, determinará y conducirá las acciones que deban ejecutarse para el cumplimiento de los fines del Programa.

Artículo 31. Los integrantes de la Comisión señalados en las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la Ley tendrán la función de vocales.

Artículo 32. La Comisión podrá invitar, para efectos consultivos, a un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a otros servidores públicos de la Administración Pública o instituciones cuya función se relacione con la materia a tratar en las sesiones.

Cada integrante propietario de la Comisión tendrá voz y voto, y podrá nombrar un suplente con nivel mínimo de Director General o equivalente quien tendrá las mismas facultades. Los participantes e invitados, sólo tendrán derecho a voz.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los asistentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Sólo podrán sesionar válidamente cuando estén presentes la mitad mas uno de sus integrantes.

Artículo 33. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Coordinadora Ejecutiva de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Rendir un informe semestral, sobre los avances en materia de prevención y persecución de los delitos materia de la Ley;
- II. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que deriven del Programa;
- III. Integrar el informe anual, que se rendirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre ejecución, resultados y evaluaciones del Programa;
- IV. Proponer las Normas de Operación que regirán los mecanismos de coordinación de la Comisión;
- V. Coordinar el trabajo de las subcomisiones que sean creadas, para el cumplimiento del Programa;
- VI. Elaborar y firmar las actas circunstanciadas que se desprendan de las sesiones de la Comisión.

Artículo 34. El Jefe de Gobierno y el Procurador General de Justicia, ambos del Distrito Federal, podrán nombrar hasta tres suplentes con nivel mínimo de Director General para efecto de que siempre se encuentren representados en la Comisión y se puedan llevar a cabo las sesiones respectivas para cumplir con los fines del Programa.

La Comisión Interinstitucional sesionará en forma ordinaria cada tres meses, en las fechas que señale el calendario que se apruebe para tal efecto, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, previa convocatoria que realice el Presidente, el Presidente Suplente o el Secretario Técnico por instrucción de aquel.

Artículo 35. La Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa, incluyendo en éste las medidas de carácter preventivo que se pretendan aplicar en relación a los delitos materia de la Ley;
- II. Someter a la aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Programa;
- III. Aprobar y emitir las normas de operación;
- IV. Contemplar mecanismos que permitan garantizar los recursos humanos y materiales, para dar cumplimiento a los objetivos planteados en la Ley;
- V. Coordinarse con la Procuraduría General de la República a efecto de optimizar la ejecución de las acciones en materia de prevención y persecución de los delitos materia de la Ley;
- VI. Autorizar y determinar los actos jurídicos y materiales que se requieran para la consecución de los fines del Programa;
- VII. Apoyarse e instruir a las Subcomisiones para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos alcanzados y el desarrollo de actividades específicas necesarias para el buen funcionamiento del Programa y la consecución de sus fines; y,
- VIII. Las demás que resulten necesarias, para el cumplimiento de los fines de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 36. Las sesiones de la Comisión se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento y las Normas de Operación que al efecto se emitan.

Artículo 37. Por cada sesión se levantará un acta circunstanciada, que será firmada por el Coordinador Ejecutivo una vez revisada y aprobada por los miembros, y contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Lugar donde se celebró, fecha, hora, número y tipo de sesión;
- II. Lista de asistencia;
- III. Declaración de quórum y lectura de acuerdos tomados en la sesión anterior;
- IV. Orden del día con asuntos a tratar;
- V. Acuerdos aprobados;
- VI. Seguimiento de acuerdos;
- VII. Asuntos generales; y
- VIII. La hora de conclusión de la sesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión y conocimiento.

SEGUNDO. – El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve. - **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.**